

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, primero (1°) de diciembre de dos mil veinte (2.020)

Expediente: 2020 – 00159

Demandante: JORGE ELIECER MORA PUELLO

Demandado: NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL,
POLICÍA NACIONAL Y CAJA ADMINISTRADORA DE
SUELDO DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL
“CASUR”

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Allegado el proceso de referencia y recibido por reparto de acuerdo con el informe secretarial que antecede, ingresa para análisis y admisión.

Al realizar el estudio correspondiente de la admisión de la demanda, esto es, si cumple o no con los requisitos establecidos en los artículos 138, 156, 164, y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte el Juzgado que dentro del libelo no se allega documento mediante el cual se acredite el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios por parte del accionante.

Lo anterior en razón a que por regla de competencia por el factor territorial, prevista en el numeral 3, artículo 156 del CPACA, que a su tenor literal indica que:

(...) “En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Así las cosas, observa el Despacho que no se logra determinar el factor de competencia territorial, imposibilitando un pronunciamiento revestido de certeza y sin lugar a dudas sobre el presente asunto.

De la misma forma, existe incertidumbre sobre el término de caducidad del presente medio de control, toda vez que tampoco se allega a la demanda acta de notificación personal del acto administrativo N^a 0007 del 14 de enero de 2020, mediante el cual se resuelve recurso de reposición, que pone fin a la actuación administrativa por parte de la entidad demandada, o en su defecto, la constancia de su publicación, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los artículos que a continuación se transcriben:

“Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. (...)

*Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, **siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación.** Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel. (Subrayado fuera de texto).*

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. (...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo,** según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales; (Subrayado fuera de texto).*

“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. **Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer** y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho. (Subrayado fuera de texto).

(...)

En ese orden de ideas y teniendo en cuenta que el presente proceso debe ser tramitado de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 expedido el 04 de junio de 2020, por medio del cual, entre otros, adoptó medidas para agilizar los procesos judiciales y hacer más flexible la atención de los usuarios del servicio judicial, deberá el demandante proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 6º párrafo cuarto de la citada norma que señala:

(...)

“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la

demanda presente el escrito de subsanación. El Secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda”
(...)

Por lo anterior, el Despacho da cuenta que dentro de la demanda digital en los anexos no hay constancia de que la parte demandante haya notificado en debida forma a la Nación, Ministerio De Defensa Nacional, Policía Nacional Y Caja Administradora De Sueldo De Retiros De La Policía Nacional “CASUR”, razón por la cual, al no tener la constancia dentro de los archivos de la demanda, el Despacho procederá a inadmitirla.

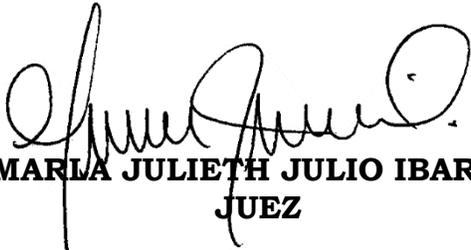
En virtud de lo expuesto el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Facatativá,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la **DEMANDA** presentada por el señor JORGE ELIECER MORA PUELLO, en contra de la NACIÓN, MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, POLICÍA NACIONAL Y CAJA ADMINISTRADORA DE SUELDO DE RETIROS DE LA POLICÍA NACIONAL “CASUR”, por lo que se concede el término de diez (10) días previsto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, para que subsane los defectos indicados anteriormente.

SEGUNDO. - RECONOCER personería al abogado WILLIAM ENRIQUE ORTIZ RODRIGUEZ, portador de la T.P. N° 304880 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal del demandante para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR

*República de Colombia
Rama judicial del poder público
Juzgado Segundo 2° Administrativo Oral del Circuito
Judicial de Facatativá*

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO N° 38
DE HOY 02 DICIEMBRE DE 2020

LA SECRETARIA, (art. 9° Decreto 806 de 2020)